



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

ACTA NÚMERO DIECISIETE

DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

En la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a las 11:00 horas del 20 de junio del 2023, previa convocatoria de la Magistrada Presidenta; con la finalidad de celebrar la Décima Séptima Sesión Pública de Resolución del año en curso, se reunieron en la Sala del Pleno las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero: La Presidenta Evelyn Rodríguez Xinol, José Inés Betancourt Salgado, Alma Delia Eugenio Alcaraz e Hilda Rosa Delgado Brito, así como el Secretario General de Acuerdos, Alejandro Paul Hernández Naranjo, quien autoriza y da fe.

La Magistrada Presidenta: *“Buenos días, a todas y a todos a efectos de iniciar la Sesión de Resolución convocada para esta fecha solicito al Secretario General de Acuerdos proceda a verificar el quórum legal para sesionar válidamente.*

Secretario General: *“Buenos días Magistrada Presidenta, hago constar que además de usted se encuentran en esta Sala de Pleno, el Magistrado José Inés Betancourt Salgado, y las Magistradas Alma Delia Eugenio Alcaraz e Hilda Rosa Delgado Brito, por lo que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, existe quórum legal para sesionar válidamente”.*

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: *“Gracias Secretario General de Acuerdos, en consecuencia, se declara abierta la presente sesión. Le solicito nos informe cuales son los asuntos listados para su resolución”.*

En uso de la palabra el Secretario General de Acuerdos, dio lectura a los asuntos listados para analizar y resolver en la presente sesión: *“Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado, los asuntos listados para analizar y resolver en la presente sesión corresponden a un proyecto de acuerdo plenario y cinco*



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

proyectos de resolución y un proyecto de laudo, los cuales a continuación preciso:

Expediente	Parte Actora/Comparecientes	Autoridad Responsable	Titular De Ponencia
TEE/JEC/011/2023 Acuerdo Plenario	Cristina Álvarez Moreno y otra persona	Ayuntamiento de Metlatonoc, Guerrero.	Alma Delia Eugenio Alcaraz
TEE/JEC/030/2023	Tereza Nava Alfaro y otras personas	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena	José Inés Betancourt Salgado
TEE/JEC/026/2023	Carlos Arturo Millán Sánchez	Comisión de Justicia del PAN	José Inés Betancourt Salgado
TEE/JEC/024/2023	Yaneth Gutiérrez Izazaga	Ayuntamiento de la Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero	Hilda Rosa Delgado Brito.
TEE/JEC/017/2023	Felícita Navarrete Neri	Comisión de Atención a la Violencia Política en Razón de Género Contra las Mujeres Militantes del PAN	Evelyn Rodríguez Xinol
TEE/RAP/008/2023	Jacinto González Varona	Comisión de Quejas y Denuncias del IEPC-GRO	Evelyn Rodríguez Xinol
TEE/LCT/008/2023	José Ángel Mendoza Juárez	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero	Alma Delia Eugenio Alcaraz

Son los asuntos a tratar, Magistradas, Magistrado”.

En ese sentido, la Magistrada Presidenta señaló: *“Gracias Señor Secretario, Magistradas, Magistrado, en la presente sesión de resolución las cuentas y los puntos de acuerdo y resolutivos de los proyectos que nos ocupan, se realizarán con el apoyo del Secretario General de Acuerdos, a efecto de agilizar los trabajos de la sesión.*

1



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

“El primer asunto listado para analizar y resolver en la presente sesión, corresponde al proyecto de acuerdo plenario relativo al expediente TEE/JEC/011/2023, que fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y puntos de acuerdo del mismo”.

El Secretario General de Acuerdos, hizo uso la voz y señaló lo siguiente:

“Con su autorización Magistrada Presidenta doy cuenta con el proyecto de acuerdo plenario dictado dentro del Juicio Electoral Ciudadano 11 del 2023, promovido por Cristina Álvarez Moreno y Luis Montealegre Galicia en contra de Idelfonso Montealegre Vázquez, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Metlatonoc, Guerrero, por actos presuntamente constitutivos de violencia política de género y abuso de autoridad. El 25 de abril del presente año, este Tribunal declaró fundado el presente juicio, determinó la obstaculización del efectivo ejercicio de la función pública por la omisión de proporcionar información y dotar de materiales para el desarrollo de las funciones de la actora y ordenó a los denunciados dar contestación y remitir la documentación pertinente a las solicitudes planteadas en el entendido de que las respuestas deberían expedirse a más tardar 10 días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la determinación, hecho lo anterior, hacerlo del conocimiento a este Tribunal dentro del término de 48 horas siguientes a que ello ocurriera. Ahora bien, respecto al cumplimiento a lo ordenado, se advierte que mediante escrito de 15 de mayo de 2023, la autoridad responsable remitió para tal efecto nueve escritos en los que dan respuesta a las peticiones y dado que la actora compareció ante la presencia judicial de este órgano jurisdiccional a ratificar su escrito en el que se da por satisfecha en el cumplimiento de la sentencia en cita; en el proyecto de la cuenta se propone acordar el cumplimiento de la sentencia así como el archivo del asunto”.

Es la cuenta del Acuerdo Plenario Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado.

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a la consideración del Magistrado y las Magistradas el proyecto de acuerdo plenario del que se ha dado

A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized letter 'A' with a horizontal line extending to the right.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

cuenta, al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de acuerdo plenario, el cual fue aprobado por unanimidad de votos

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: *“El segundo asunto listado para analizar y resolver, se trata de un proyecto de resolución, relativo al Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/030/2023, el cual fue turnado a la ponencia a cargo del Magistrado José Inés Betancourt Salgado, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutive del mismo”.*

El Secretario General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos: *“A continuación doy cuenta de la resolución del juicio electoral de la ciudadanía, identificado con el número 30 del presente año, conformado con motivo de la resolución de dieciocho de mayo por la Sala Regional con sede en la Ciudad de México, de lo anterior, se desprende que la ciudadana Tereza Nava Alfaro y otras personas, controvierten el acuerdo de fecha veinticinco enero de la Comisión de justicia de Morena, por el que se ordenó, entre otras cosas, prevenir a las hoy actoras, otorgándoles un plazo de tres días hábiles, para que subsanara las deficiencias de la queja intrapartidaria (respecto de acreditar la afiliación partidista de las quejosas), bajo el apercibimiento que de no hacerlo dentro del término concedido y con las formalidades indicadas, se desearía de plano, acuerdo que fue notificado el mismo día a las actoras por los estrados electrónicos y vía electrónica a las hoy actoras.*

Al respecto, se propone declarar improcedente el medio de impugnación, por haberse quedado sin materia, al existir un cambio de situación jurídica y con ello actualizarse el supuesto previsto en el artículo 15 fracción II, en relación con el artículo 14 fracción I y V de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Ello, porque del análisis del caso se tiene que, con la aprobación del acuerdo plenario de fecha dieciocho de mayo dentro del expediente TEE/JEC/018/2023 (donde las impugnantes fueron parte también) de este Tribunal electoral, el cual tuvo como efecto dar por cumplida la sentencia dictada el veintinueve de marzo,

A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized 'A' shape.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

lo anterior tomando en cuenta el acuerdo de cuatro de abril, por el cual se ordenó la regularización del Procedimiento Sancionador Ordinario de clave CNHJ-GRO-007/2023, así, al haberse atendido la prevención por parte de las actoras, se acordó la admisión de dicho procedimiento el diez de abril, y al encontrarse el asunto intrapartidario en etapa de resolución, según el informe de la autoridad responsable, es incuestionable que se ha generado un cambio de situación jurídica, por lo tanto, ha quedado sin materia el presente juicio.

Así, a ningún fin práctico o de mayor beneficio llevaría el que se acoja la pretensión de la actora, consistente en declarar que la prevención cuestionada es ilegal, porque al momento actual, el extremo máximo de su pretensión está colmado, en virtud de haberse admitido y al estar en estado de resolución el procedimiento sancionador intentado por las hoy actoras, como se desprende del informe circunstanciado que fue remitido a este órgano jurisdiccional, de ahí que se reitera que ha quedado sin materia el presente juicio.

Por tanto, se proponen los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Se desecha de plano el medio de impugnación interpuesto por la ciudadana Tereza Nava Alfaro y otras personas, en términos de lo expuesto en la presente resolución.

SEGUNDO. Infórmese a la Sala Regional con sede en la Ciudad de México, para su conocimiento de lo aquí resuelto, en atención al cumplimiento de la determinación de fecha dieciocho de mayo, dentro del expediente registrado con la clave SCM-JDC-75/2023.”.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado.

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a la consideración del Magistrado y las Magistradas el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: “El tercer asunto listado para analizar y resolver, se trata de un proyecto de resolución, relativo al

A handwritten signature in blue ink, located in the bottom right corner of the page.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/026/2023, el cual también fue turnado a la ponencia a cargo del Magistrado José Inés Betancourt Salgado, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y punto resolutivo del mismo”.

El Secretario General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos: *“Con su autorización magistrada presidenta, magistradas y magistrado Integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, me permito dar cuenta con el proyecto de resolución que formula el magistrado ponente José Inés Betancourt Salgado, en el juicio electoral ciudadano identificado con la clave de registro TEE/JEC/026/2023 integrado por motivo de la demanda interpuesta por Calos Arturo Millán Sánchez, en contra de la resolución dictada por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional en cumplimiento de la ejecutoria emitida por este órgano jurisdiccional en los expedientes acumulados TEE/JEC/007/2023 y TEE/JEC/008/2023.*

En el proyecto de cuenta se propone desechar de plano la demanda de Juicio Electoral Ciudadano por existir un cambio de situación jurídica que lo deja sin materia antes de ser admitido, el cual impide continuar con el procedimiento de instrucción y preparación para la emisión de un pronunciamiento de fondo de la controversia planteada.

Ello porque la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los medios de impugnación mediante el cual los actores controvierten la resolución que da origen al acto aquí impugnado, determinó que lo procedente era modificarla para efectos de ordenar a la Comisión de Justicia del PAN que en un plazo de diez días hábiles emita una nueva resolución en la que estudie y responda de forma exhaustiva y congruente los agravios de las partes en los Juicios de Inconformidad CJ/JIN/159/2022 y acumulado.

Y en seguida literalmente precisó que “... por vía de consecuencia se dejan sin efecto los actos realizados por la Comisión de Justicia en cumplimiento de la resolución impugnada -incluida la resolución que hubiera emitido para dicho efecto-, quedando vinculada al cumplimiento de la presente sentencia.”



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Conforme a lo expuesto es evidente que ha sucedido un cambio de situación jurídica que impide continuar con el procedimiento de instrucción y preparación para la emisión de un pronunciamiento de fondo de la controversia planteada, por lo que, se propone al pleno aprobar el punto resolutivo siguiente:

ÚNICO. Se desecha de plano el Juicio Electoral Ciudadano promovido por Carlos Arturo Millán Sánchez, por las razones y fundamentos expuestos en esta resolución”.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a la consideración del Magistrado y las Magistradas el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: *“El cuarto asunto listado para analizar y resolver, se trata de un proyecto de resolución, relativo al Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/024/2023, el cual fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutive del mismo”.*

El Secretario General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos: *“A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia que se dicta en el Juicio Electoral Ciudadano número 24 del presente año, promovido por Yaneth Gutiérrez Izazaga Regidora del Ayuntamiento de La Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, en contra de la omisión de pago de sus compensaciones a partir de la segunda quincena del mes de agosto al mes de diciembre del año 2022 y el aguinaldo de ese año.*

En el proyecto se propone declarar parcialmente fundados sus agravios, en razón de que, el presupuesto de egresos aprobado el cuatro de enero de 2022, se estableció una compensación mensual para el periodo de enero a agosto de ese

A handwritten mark in blue ink, resembling a stylized 'A' or a signature, located in the bottom right corner of the page.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

año, y conforme a los recibos de pago CFDI exhibidos por el ayuntamiento demandado, se acredita que dicha compensación fue cubierta solo hasta la primera quincena de agosto, así como el aguinaldo de ese año.

Lo anterior, debido a que el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal del año 2022, fue aprobado en los términos de la legislación aplicable, es decir, mediante sesión celebrada el cuatro de enero de ese año, asimismo, se estableció un monto total como presupuesto de egresos con base en su capacidad financiera, debidamente desglosado para cada uno de los rubros que refieren los artículos 146 y 147 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero; entre ellos, las remuneraciones y compensaciones a favor de los ediles, así como su periodo de pago, sin que se advierta que con fecha posterior se haya aprobado alguna modificación al mismo como lo establece el artículo 126 de la Constitución federal, que establece la prohibición de hacer pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior.

Además, que, el acta de cabildo de fecha 03 de enero de 2022, exhibida por la autoridad responsable mediante la cual pretende acreditar el monto y el periodo de pago por concepto de compensación a favor de los ediles, carece de eficacia probatoria, en virtud de que dicho acto se realizó previo a la aprobación del Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2022.

Asimismo, la actora refiere que tiene derecho al pago que pretende, conforme a lo decidido en la sentencia dictada en el Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/041/2022, en el que también fungió como promovente; no obstante, su pretensión resulta improcedente, en virtud de que en el citado medio de impugnación la orden de pago se limitó exclusivamente a los meses de enero a abril, julio y la primera quincena de agosto del dos mil veintidós, y por cuanto a la petición de que en lo subsecuente no se le retuviera dicha compensación hasta el término de su encomienda, se concluyó que no era posible acogerla porque le correspondía determinarla al Ayuntamiento de acuerdo a sus facultades legales.

Respecto al pago de aguinaldo correspondiente al 2022, tampoco le asiste la razón a la accionante, en virtud de que, la autoridad responsable demostró haber efectuado dicho pago mediante la exhibición del recibo CFDI de 15 de diciembre

A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized letter 'A' with a horizontal line extending to the right.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

de 2022, por lo que no existe adeudo alguno por ese concepto, resultando infundado el agravio de la actora.

En esas circunstancias, al advertirse que únicamente se adeuda a la actora la segunda quincena del mes de agosto del año 2022, por concepto de compensación, y al encontrarse contemplado en el presupuesto de egresos del mismo año, se considera procedente ordenar al Ayuntamiento responsable realizar el pago referido.

Conforme a lo antes expuesto, se proponen los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Se declara parcialmente fundado el Juicio Electoral Ciudadano.

SEGUNDO. Se ordena al Ayuntamiento que proceda conforme a los efectos de la presente sentencia”.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a la consideración del Magistrado y las Magistradas el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: “El quinto asunto listado para analizar y resolver, se trata de un proyecto de resolución, relativo al Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/017/2023, el cual fue turnado a la ponencia a mi cargo, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutive del mismo”.

El Secretario General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos: “A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia que propone la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, en el expediente TEE/JEC/017/2023, interpuesto por la Ciudadana Felicita Navarrete Neri, en carácter de presidenta del Comité Directivo Municipal de San Marcos, Guerrero; en contra de la resolución CPVG//03/2022, de doce de enero de dos mil veintitrés,



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

emitida por la Comisión de Atención a la Violencia Política en Razón de Género contra las Mujeres Militantes del Partido Acción Nacional.

La actora se duele porque la autoridad responsable interna del Partido Acción Nacional, Comisión de Género, omitió resolver su queja con perspectiva de género, e indebida determinación de no actualizarse los supuestos de violencia política de género.

Al respecto, en el proyecto de la cuenta se consideran fundados los agravios de la actora, pues la resolución impugnada de la Comisión de Género del PAN, sustenta de manera importante el estudio de inexistencia de VPG en un acta que no fue notificada a la actora en la que se determina la suspensión de ministraciones.

Esto es así, fundamentalmente, porque al dictar la resolución impugnada la Comisión de Atención a la Violencia Política en Razón de Género contra las Mujeres Militantes del PAN, otorgó presunción de validez al acuerdo aprobado por el Comité Directivo Estatal en la sesión extraordinaria celebrada el seis de agosto del dos mil veintiuno y tuvo por acreditada la suspensión de la entrega de prerrogativas al Comité Directivo Municipal de San Marcos, Guerrero, que alegó la responsable del recurso intrapartidario.

Asimismo, estableció que dicho acuerdo no estaba notificado al citado Comité Municipal, y que no existía procedimiento alguno en contra de la promovente en términos del informe que le fue proporcionado por la Comisión de Orden del PAN a la Comisión de Justicia.

Tales argumentos patentizan que el órgano partidista valoró indebidamente la documental en cita, al otorgarle eficacia probatoria suficiente para justificar la inexistencia de la VPG denunciada por la actora.

En efecto, si por una lado, la propia resolución ahora impugnada reconoce que durante los ejercicios del dos mil veintiuno existe una evidente cantidad de recursos que no fue entregado al comité municipal que representa la actora, y que, por otro lado, en el dos mil veintidós se suspendieron las prerrogativas sustentado en un acta de asamblea partidista que, también se admite, desconoce la actora, es claro para este órgano de justicia que existe un deficiente análisis



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

probatorio que impacta directamente en la valoración de los elementos de VPG denunciados.

Así, para este Tribunal Pleno, constituye una máxima que, para valorar correctamente las pruebas allegadas al juicio, es obligación de todo juzgador realizar un examen minucioso respecto a su naturaleza, sentido, contenido y alcance para demostrar lo pretendido.

En esa línea, si bien el acta en la cual sustentó su determinación la Comisión de Atención a la Violencia Política en Razón de Género contra las Mujeres Militantes del PAN, se trata de una documental generada en el seno de un órgano partidario del PAN, y que por dicha característica al interior del partido goza de valor probatorio pleno, al advertir la falta de notificación de la misma, atendiendo a la lógica y la sana crítica, debió ponderar si resultaba eficaz para sostener su determinación, al llevar consigo la privación de un derecho en el cual no se ha otorgado a la actora la garantía de audiencia, lo que era necesario a fin de dotar de seguridad y certeza jurídica a las partes.

Por lo que se debe revocar la resolución impugnada con los efectos que se precisan en la parte conducente de este fallo.

El proyecto propone los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Se declara fundado el juicio electoral ciudadano.

SEGUNDO. Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en el cuerpo de esta sentencia.

TERCERO. Se apercibe a la autoridad responsable del PAN, que, de no cumplir en los términos ordenados, se procederá en términos del artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación local".

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a la consideración del Magistrado y las Magistradas el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser una inicial o un nombre abreviado, ubicada en la parte inferior derecha del documento.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: *“El sexto asunto listado para analizar y resolver, se trata de un proyecto de resolución, relativo al expediente TEE/RAP/008/2023, el cual también fue turnado a la ponencia a mi cargo, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutive del mismo”.*

El Secretario General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos: *“A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia que propone la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, en el expediente TEE/RAP/008/2023, interpuesto por Jacinto González Varona, en contra del acuerdo 009/CQD/05-05-2023 emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por el que se otorgan de oficio medidas de protección en el procedimiento especial sancionador IEPC/CCE/PES/VPG/003/2023.*

A juicio de este Tribunal, los motivos de disenso planteados por el apelante respecto a que la autoridad responsable omitió fundar y motivar debidamente para emitir las medidas oficiosas, son esencialmente fundados y suficientes para revocar el acuerdo impugnado, toda vez que la autoridad administrativa no analizó la procedencia de las medidas con base concreta en los lineamientos que para tal efecto establece el Protocolo para la atención a víctimas y la elaboración del análisis de riesgo, en los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, del Instituto demandado; de ahí que la fundamentación y motivación del acuerdo sea indebido.

En el caso concreto, se puede extraer del acuerdo impugnado que la procedencia de las medidas de protección se sustenta solo en afirmaciones inconexas con el cuestionario del análisis de riesgo; esto es, se refieren frases como “datos y pruebas del expediente” sin establecer cuáles; además, que la denunciante se siente insegura, lo cual no es un elemento reconocido por el protocolo; y en que



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

ha presentado otra denuncia derivada de los mismos hechos contra diversas personas, sin explicar más datos que pudieran establecer una relación de elementos entre una y otra denuncia.

Por ello, ante lo fundado del agravio del actor, se propone revocar el acuerdo combatido, y ordenar a la responsable Comisión de Quejas y Denuncias del IEPC, emita en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación respectiva, el acuerdo que en derecho corresponda.

En el proyecto de la cuenta se proponen los puntos resolutivos siguientes:

PRIMERO. Se revoca el acuerdo impugnado, así como las consideraciones que sustentan el mismo que fueron materia de controversia.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local, realice las acciones ordenadas en el fondo de este fallo, con el apercibimiento de ley.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública de este fallo, en donde se eliminen aquellos datos en los que se haga identificable a la denunciante y el denunciado”.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado”

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: “Gracias Secretario General de Acuerdo, Magistradas, Magistrado, está a nuestra consideración el proyecto de resolución del que se hizo cuenta. Se abre una primera ronda de participación, tiene el uso de la voz la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz.”

La Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, en uso de la voz presentó su voto particular: “Gracias Magistrada Presidenta, buen día a todas y a todos, en esta ocasión me permito disentir con el contenido de la resolución aprobada por la mayoría de las y el integrante del Pleno de este órgano jurisdiccional; por la que se concluye REVOCAR el acuerdo 009/CQD/05-05-2023 emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por el que se otorgan de oficio medidas de protección a la ciudadana Gabriela Bernal Reséndiz en el Procedimiento Especial Sancionador, interpuesto por ésta, en contra del hoy recurrente.

Por lo que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, fracción XIX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, formulo el presente VOTO PARTICULAR, con la finalidad de exponer el sentido de mi disenso.

Contexto del recurso.

- *El dieciocho de abril, la ciudadana Gabriela Bernal Reséndiz, en su calidad de Diputada de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero, presentó queja ante el Instituto Electoral, en contra del ahora recurrente Jacinto González Varona, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena, y Diputado de la legislatura mencionada, por presuntos actos de Violencia Política en Razón de Género; por lo que se registró con el número de expediente administrativo IEPC/CCE/PES/VPG/003/2023.*
- *Mediante acuerdo número 005/CQD/05-05-2023, de cinco de mayo, la autoridad responsable determinó como medida de protección oficiosa bajo la figura de tutela preventiva, ordenar:*
 - 1. A la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, para que de manera inmediata realizara con la quejosa un plan de seguridad para su protección física;*
 - 2. Al denunciado abstenerse de realizar cualquier acercamiento o comunicación con la quejosa; y,*
 - 3. Abstenerse de realizar señalamientos sexistas, denigrantes, machistas u otros que pudieran derivar en VPG; así como la prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la quejosa, o su familia; así como evitar cualquier manifestación que implique violencia física, simbólica, psicológica, económica y sexual.*

Al respecto, el -apelante considera que- el acuerdo impugnado viola el principio de legalidad en sus vertientes de fundamentación, motivación,



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

exhaustividad y congruencia. Toda vez que del análisis de las constancias que conforman el expediente, como son el escrito de queja, el cuestionario de evaluación de riesgo y finalmente la resolución que constituye el acto impugnado, la calificación de riesgo establecida como muy alto, y la determinación de las medidas de protección establecidas en su contra son ilegales, porque el Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en la Razón de Género del Instituto Electoral, establece en los numerales 115 y 118, cinco parámetros para establecer la procedencia y calidad de las medidas de protección a favor de la víctima, los cuales no se tomaron en cuenta.

Por lo que pretende se revoque el acuerdo impugnado, porque a su juicio, la autoridad responsable no funda y motiva debidamente la imposición oficiosa de las medidas de protección ordenadas en su perjuicio.

Decisión de la que se difiere. El voto de la mayoría del Pleno se pronunció porque los agravios son esencialmente fundados y suficientes para revocar el acuerdo impugnado, al considerar que la autoridad responsable omitió fundar y motivar debidamente la emisión de las medidas oficiosas, toda vez que la autoridad administrativa no analizó la procedencia de las medidas con base concreta en los lineamientos que para tal efecto establece el Protocolo para la atención a víctimas y la elaboración del análisis de riesgo, en los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, del Instituto demandado; por lo que la fundamentación y motivación del acuerdo es indebida.

Motivos de disenso.

Desde mi perspectiva, no existe una afectación a un derecho político electoral del recurrente que pueda ser restituido y de ahí que, de manera primordial debió declararse la improcedencia del recurso por falta de interés jurídico, en términos del artículo 14 fracción III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

A handwritten signature or mark in the bottom right corner of the page.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

En el presente caso, por lo que respecta a su esfera de derechos políticos electorales, el -recurrente aduce- que las medidas de protección establecen un marco de restricción a sus derechos humanos frente a la interacción de la supuesta víctima en su entorno, lo que lo hace ilegal.

Así también que, dada su naturaleza como diputado y dirigente de un partido político, la autoridad responsable debió analizar preliminarmente a la luz de los derechos de libertad de expresión, pero de frente al derecho que tiene la denunciante a una vida libre de violencia, y en particular, a no ser objeto de violencia política por ser mujer, en su calidad de servidora pública en el ejercicio de su función en el cargo, aspecto que tampoco se analizó.

En ese tenor, si en el caso al denunciado se le previno de abstenerse de realizar cualquier acercamiento o comunicación con la quejosa; abstenerse de realizar señalamientos sexistas, denigrantes, machistas u otros que pudieran derivar en violencia política en razón de género; así como la prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la quejosa, o su familia; así como evitar cualquier manifestación que implique violencia física, simbólica, psicológica, económica y sexual, con ello no se advierte un perjuicio a su libertad de expresión, o algún otro derecho fundamental.

Ello porque privilegiar la libre circulación de las expresiones que podría ser el elemento restitutorio del derecho político electoral, no cambiaría que el denunciado evite cualquier expresión o manifestación contra la denunciada que contenga señalamientos sexistas, denigrantes, machistas u otros que pudieran derivar en Violencia Política en Razón de Género o que se abstenga de cualquier acercamiento o comunicación con la quejosa, de hacerlo así podría o sería, en su caso, la repetición del acto motivo de denuncia.

Bajo ese contexto, es criterio sostenido que las medidas cautelares son instrumentos que puede decretar quien juzga, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un daño grave e irreparable tanto a las partes como a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un proceso.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized 'A' shape with a horizontal line extending to the right.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Por tanto, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el posible peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita se cometa, continúe o se repita y con ello se lesione el interés original.

Consecuentemente, dicha medida cautelar de protección no tiene el carácter de privativa, al tener una naturaleza preventiva mientras se resuelva la materia del litigio; de ahí que no le irroque perjuicio alguno a la esfera de derechos del apelante.

Sustenta a lo anterior, la tesis de jurisprudencial número 21/98, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.”

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: *“Gracias, en primera ronda, tiene el uso de la voz la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito”.*

La Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, en uso de la voz precisó lo siguiente: *“Muchas gracias, con todo respeto quiero decirle a la Magistrada Alma Delia, que valoro sus argumentos, pero difiero, porque el caso que ahorita nos ocupa, no es un juicio electoral ciudadano, es un recurso de apelación, entonces, no estamos tratando la procedencia o no de medidas cautelares, y mucho menos el fondo del asunto, si hubo o no violencia política de género, lo que ahorita nos ocupa, insisto, es un recurso de apelación, donde el acto que se impugna es la falta de fundamentación y motivación faltante en el acuerdo emitido por el IEPC, entonces no estamos tratando de derechos políticos, estamos tratando de una falta de argumentación, motivación, fundamentación, exhaustividad del órgano electoral, y lo que respecta, creo que será materia de nuestra resolución final, por ello acompaño el proyecto, posiblemente si se citan bastantes argumentos, pero es a manera de identificar, de sentar la litis, pero creo que tenemos claro los que de este expediente conocimos, de que se trata de un recurso de apelación y no precisamente de la procedencia o no de medidas cautelares, y no quiero ir más allá en argumentos en este momento, porque también no quiero caer en una prejuzgación, creo que la próxima sesión sobre este caso, ya dará cuenta de lo analizado en el expediente en su totalidad, es cuanto, gracias”.*



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: "Gracias Magistrada Hilda Rosa, consulto a ustedes ¿hay alguna otra participación?".

El Magistrado José Inés Betancourt Salgado, en uso de la voz precisó lo siguiente: *"Si muy breve, adherirme a los comentarios de las compañeras, porque finalmente decirles que, el recurrente en parte tiene razón, en estos momentos no estamos declarando sobre si hubo, o no hubo algún tipo de violencia política en razón de género, simplemente estamos declarando una posible violación al procedimiento, es decir, cuando tuvimos la plática previa a este asunto que estamos resolviendo, también y ahorita me sorprende porque de los acuerdos que teníamos, es que para que la autoridad responsable fundara y motivara la procedencia o no procedencia de las medidas cautelares le íbamos a dar 48 horas, ahorita yo si pediría esa parte, en donde veo, que en el resumen que nos da el compañero Secretario General de Acuerdos, les estamos otorgando 24 horas, entonces yo si pediría esa parte para que haya el tiempo suficiente de fundar y motivar la procedencia o no, con la independencia de que posteriormente analizamos si se dan los elementos de cualquier tipo de violencia política en contra de las mujeres, eso está a salvo por parte de la víctima en un momento posterior a esto, vamos a emitir una resolución, por lo tanto si pediría que se aumente el termino de 24 horas, considero que es poco, y considero que se debe de ampliar ese término, para que la autoridad responsable tenga el tiempo suficiente de fundar y motivar".*

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: "Gracias Magistrado, en primera ronda, ¿todavía magistrada Hilda? En primera ronda".

En primera ronda la Magistrada Presidenta cedió el uso de la voz a la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, quien dijo lo siguiente: *"En relación a la reunión previa de deliberación, sobre este caso efectivamente, yo comparto la opinión del magistrado José Inés Betancourt, de que un plazo de 24 horas, es breve para la fundamentación, motivación y exhaustividad que se le está pidiendo al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, en tratándose en un recurso de apelación, pero después comente con la Magistrada ponente de que,*



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

y atendiendo al comentario de la Magistrada Alma Delia, de que todavía no había certeza de que si eran procedentes o no las medidas cautelares, el reglamento de quejas del Instituto, señala para el dictado de medidas cautelares 24 horas, entonces le pedí que se valorara esa parte, comparto operativamente que las 48 horas es el mejor de los plazos para que el órgano electoral cumpla con su cometido, pero también tenemos un plazo de 24 horas para medidas cautelares, aunque en este caso, creo que también podríamos argumentar en favor de la ampliación del plazo de que no es violencia física, se está hablando en la demanda o en la denuncia de violencia psicológica y simbólica, es cuanto, gracias”.

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: “*Gracias Magistrada Hilda”.*

La Magistrada Presidenta cedió el uso de la voz a la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, quien en uso de la voz precisó lo siguiente: “*sí, no pensaba participar, pero no me quiero quedar con las consideraciones, a ver, efectivamente, es un recurso de apelación, pero ello es dada lo que señala la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, pero estamos ante la naturaleza de un Procedimiento Especial Sancionador y sobre todo medidas cautelares, tratándose la figura de violencia política en razón de género, entonces estamos ante dos partes y en este caso es un denunciado, probable victimario y una víctima, de violencia política en razón de género, el denunciado probable victimario, es el que viene a controvertir las medidas cautelares otorgadas a la víctima, entonces por ellos digo, y además señalarlo, no importa que medio impugnativo se establezca, debe haber como un requisito de procedencia, el interés jurídico, la existencia del interés jurídico, y lo quiero señalar para que no se entienda de que yo estoy argumentando sobre el fondo de las medidas, es más no me estoy pronunciando ni si quiera por sobre lo que se está estableciendo de la resolución, de la falta de un análisis, y la falta de fundamentación y de motivación, no quiero argumentar sobre ello porque mi apreciación es que considerando que debe ser un requisito de todo medio de impugnación la existencia de un interés jurídico, y precisamente el recurrente en este caso nos dice que afecta su libertad de expresión y que por eso acude al recurso de*



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

apelación, argumentando si, la violación al principio de legalidad, pero al final su interés jurídico que además forma parte también de nuestros requisitos de procedencia, el señala que su derecho político electoral, que se le está agravando, perjudicando o causando perjuicio es su libertad de expresión e insisto, desde mi punto de vista, no se le perjudica o se le agravia, o se le causa o se le trastoca su interés político electoral de libertad de expresión y por lo tanto, no se cumple con el requisito del interés jurídico, si quería dejarlo sobre la mesa y muy bien claro, no me pronuncio sobre las medidas cautelares en cuando si fueron optimas o no, no me pronuncio tampoco sobre lo que señala la resolución, decía hay o no una violación al principio de legalidad, si no que establezco que no debimos de entrar al estudio por la improcedencia del recurso, es cuanto”.

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: “*Gracias Magistrada, tiene el uso de la voz el Magistrado José Inés Betancourt Salgado*”.

El Magistrado José Inés Betancourt Salgado, en uso de la voz precisó lo siguiente: “*A ver, estamos analizando en este expediente en mi opinión, que si hubo una violación de legalidad, y podríamos valorar jerárquicamente que es más, si es más una violación o es menos una violación constitucional o una cuestión de procedimiento como puede ser ese hecho, lo que yo establezco aquí, es que se le va dar libre albedrio a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que en uso de sus facultades, determine si se otorgan o no: si las otorga, obviamente que las debe fundar y motivar, y si no las otorga, igualmente debe fundar y motivar el por qué si o el por qué no, ese es el asunto, por eso acompaño este proyecto, en su momento y llamémosle a este momento como están las situaciones en este expediente hay un probable responsable, hay un probable victimario y hay una probable víctima, en su momento vamos a determinar si se dan los elementos de esa agresión, de esa violencia hacía una mujer, ese es una asunto totalmente para determinar en otro momento, en otra etapa jurídica, gracias”.*

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: “*Bien, si me permiten, voy a argumentar, decir a favor del proyecto que hoy les presento Magistradas, Magistrado, que efectivamente pues yo los llamo, como los llame a la reflexión el día de ayer que tuvimos la reunión previa a esta sesión a que no*

A handwritten signature in blue ink, appearing to be a stylized 'A' or similar character.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

nos estamos pronunciando en este proyecto sobre la procedencia o la improcedencia de las medidas cautelares que hoy se recurren, sino más bien que en el proyecto se analiza y se razona, la falta de exhaustividad, la falta de motivación, la falta de argumentación jurídica y la violación al debido proceso, en este acuerdo que hoy se combate y por ello determinamos, o el proyecto propone determinar que se devuelva a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, para que en un término breve, es decir el proyecto contempla que son 24 horas para que analice, justifique, razone, modifique y argumente, todo lo que tenga que argumentar sobre la procedencia o la improcedencia de estas medidas cautelares, no nos estamos pronunciando sobre el fondo, no nos estamos pronunciando o prejuzgando sobre si existe o no existe violencia en razón de género, nos estamos pronunciando sobre un acuerdo de medidas cautelares dictadas por el Instituto Electoral que carecen de esta debida fundamentación y motivación y además una exhaustividad de análisis y de razonamientos jurídicos que lleven a soportar estas medidas de procedencia o de improcedencia repito, entonces ayer platicábamos Magistradas, Magistrado de que la solicitud de la Magistrada Hilda, fue que se ampliara el término a 48 horas y después me dijo que retiraba su solicitud y que mantenía y se sumaba al proyecto que les presente de 24 horas, por eso es que hoy nuevamente les presento este proyecto que contiene 24 horas como termino para la Coordinación de los Contencioso Electoral del Instituto Electoral, ahí dejo mi participación, fue razonando el motivo del por qué nos lleva a presentar este proyecto de resolución, y consulto a ustedes ¿si hay una segunda ronda de participaciones? tiene el uso de la voz el Magistrado José Inés Betancourt Salgado”.

En segunda ronda de participaciones el Magistrado José Inés Betancourt Salgado, dijo lo siguiente: *“A ver, antes de poner a nuestra consideración quisiera comentarles y recordarles que yo también me sume a esa propuesta, incluso fue comentario de su servidor de que yo consideraba que era demasiado poco tiempo, para que se fundara y se motivara una resolución como se lo estamos pidiendo, entonces yo si le pediría que se ponga a votación, esta parte donde sigo insistiendo es poco tiempo para que emiten una resolución de las características que nosotros les estamos solicitando en el expediente, entonces*



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

le pediría muy atentamente a la Presidenta que ponga a consideración esta parte del término de 24 horas a 48 horas, gracias”.

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: *“Gracias, entonces pondré a consideración de ustedes y le solicito al señor secretario nos proceda a tomar la votación sobre la parte del fondo del proyecto y en un segundo término del plazo, en primera votación por favor secretario”.*

Al término de las participaciones la Magistrada Presidenta sometió a la consideración del Magistrado y las Magistradas el fondo del proyecto de resolución del que se había dado cuenta, el cual fue aprobado por mayoría de votos, con un voto en contra de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz.

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: *“En un segundo término, la Magistrada Presidenta sometió a la consideración del Magistrado y las Magistradas el siguiente punto resolutivo en lo relativo a “la modificación al proyecto que se hace respecto al plazo que tiene la Comisión de Quejas y Denuncias de ampliarlo de 24 horas a 48 horas”,*

Solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación de la modificación planteada por el Magistrado José Inés Betancourt Salgado y la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, el cual no se aprobó, por mayoría de votos, considerando el voto de calidad de la Magistrada Presidenta.

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: *“El último asunto listados para analizar y resolver en esta sesión, corresponde al proyecto de Laudo TEE/LCT/008/2023, que fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, en el cual no puedo participar por tratarse de un expediente en el que este Tribunal es parte, por lo tanto serán resueltos sin mi presencia, fungiendo para tal efecto como Presidenta de este cuerpo colegiado, la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, en términos del Acuerdo 15, aprobado el 10 de octubre del 2022, por tanto, solicito amablemente a la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito conduzca de aquí en adelante los trabajos de esta sesión y procedo a retirarme de la Sala”.*



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

MAGISTRADA PRESIDENTA HILDA ROSA DELGADO BRITO: *Compañeros Magistrada y Magistrado, para continuar con el desarrollo de esta sesión, solicito al Secretario General de Acuerdos su apoyo para dar la cuenta y puntos resolutivos, en relación al proyecto de Laudo relativo al expediente TEE/LCT/008/2023, que fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz”.*

El Secretario General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos: *“Doy cuenta con el proyecto de Laudo Convenio 8 del 2023, promovido por la representante legal del Tribunal Electoral del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y José Ángel Mendoza Juárez, quien fungió como Titular del Órgano de Control Interno de este Tribunal Electoral. El 5 de junio de 2023, las partes suscribieron un convenio laboral con recibo finiquito, solicitando a este Tribunal Electoral, se diera cumplimiento a lo establecido en el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, mismo que ratificaron ante la presencia judicial de la magistrada ponente, con fecha 8 de junio del año en curso.*

Hecho lo anterior, de un análisis integral al convenio en estudio, este órgano jurisdiccional estima que se encuentran legalmente satisfechas las formalidades y exigencias requeridas por la Ley Federal del Trabajo, por lo que en el proyecto de la cuenta se propone la aprobación del convenio, elevarlo a la categoría de laudo ejecutoriado y el archivo del asunto como concluido”.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a la consideración del Magistrado y la Magistrada el proyecto de laudo del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de laudo, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Finalmente, y al no haber más asuntos por tratar, a las 11 horas con 59 minutos, del día de su inicio, se declaró concluida la presente sesión.

Para los efectos legales procedentes, firma el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA


JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO


ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA


HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA



ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL ACTA DE LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO CELEBRADA EL 20 DE JUNIO DEL 2023.